

citada Ley General Presupuestaria, cuando la transferencia de crédito se efectúe entre créditos de la Sección 06 «Deuda Pública» según prevé la regla cuarta del número uno del artículo 8 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

El procedimiento y los plazos para exigir la amortización anticipada por parte del Estado se acomodará a lo dispuesto en el apartado 4.1.3 de esta Orden.

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de las habilitaciones y modificaciones de crédito autorizadas en uso de esta delegación.

7.3 Las facultades contenidas en los números 1 y 2 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria en cuanto se refieran a instrumentos de Deuda del Estado en moneda nacional distintos de Letras del Tesoro, Bonos del Estado y Obligaciones del Estado.

7.4 Las facultades contenidas en los números 1, 2, 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria, con sujeción en todo caso a los límites establecidos en el número 1 de la presente Orden, en relación con las operaciones de financiación en divisas, ya se trate de la emisión de valores, de la contratación de préstamos o de otras operaciones.

7.5 Designar, en su caso, a las personas que en nombre de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera hayan de efectuar ante terceros las comunicaciones relativas a la gestión ordinaria de la Deuda emitida o asumida por el Estado, aun cuando lo asumido sea sólo la carga financiera.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La entrada en vigor de la presente Orden se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de enero de 2000.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1649 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1333/1999, de 31 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio, sobre circulación de materias primas para la alimentación animal.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 1333/1999, de 31 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de 3 de agosto de 1999, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 28800, anexo II, apartado 9.05, columna (4), donde dice: «Ceniza insoluble en HCl, cuando > 33 por 100.»; debe decir: «Ceniza insoluble en HCl, cuando > 3,3 por 100.».

1650 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1977/1999, de 23 de diciembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios sobre los productos procedentes de países terceros.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1977/1999, de 23 de diciembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios sobre los productos procedentes de países terceros, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 29 de diciembre de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 45902, segunda columna, artículo 4, apartado 3, donde dice: «3 Salvo los casos...»; debe decir: «4 Salvo los casos...».

En la página 45906, segunda columna, artículo 12, apartado 4, párrafo b), primera línea, donde dice: «b) Los depósitos de las zonas...»; debe decir: «b) Los establecimientos de las zonas...». Y en la última línea, donde dice: «... estos depósitos deberán...»; debe decir: «... estos establecimientos o depósitos deberán...».

En la página 45906, segunda columna, artículo 12, apartado 4, párrafo primero, cuarta línea, donde dice: «... de depósitos situados...»; debe decir: «... de establecimientos situados...». Y en el párrafo segundo, tercera línea, donde dice: «... para los depósitos que almacenen...»; debe decir: «... para los establecimientos o depósitos que almacenen...».

En la página 45907, primera columna, artículo 12, apartado 5, párrafo a), segunda línea, donde dice: «... de los depósitos.»; debe decir: «... de los establecimientos o depósitos.» Y en el párrafo c), segunda línea, donde dice: «... del depósito y...»; debe decir: «... del establecimiento o depósito y...». Y en el párrafo d), última línea, donde dice: «... almacenados en los depósitos.»; debe decir: «... almacenados en los establecimientos o depósitos.».

En la página 45912, segunda columna, apartado 8, tercera línea, donde dice: «... 308/1993, de 26 de febrero...»; debe decir: «... 571/1999, de 9 de abril...». Y en la quinta línea, donde dice: «... a la comercialización de moluscos...»; debe decir: «... a la producción y comercialización de moluscos...».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

1651 *LEY 5/1999, de 5 de octubre, «De modificación del artículo 23.1 de la Ley 12/1998, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1999, y de suplemento de crédito por importe de 90.660.493 pesetas, para financiar las nuevas retribuciones de los Diputados de la Asamblea Regional y la homologación de las retribuciones de los altos cargos de la Administración Regional con las de determinados altos cargos de la Administración General del Estado».*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley

5/1999, de 5 de octubre, «De Modificación del artículo 23.1 de la Ley 12/1998, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1999, y de suplemento de crédito por importe de 90.660.493 pesetas para financiar las nuevas retribuciones de los Diputados de la Asamblea Regional y la homologación de las retribuciones de los altos cargos de la Administración Regional con las de determinados altos cargos de la Administración General del Estado».

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece para los altos cargos el derecho a percibir las retribuciones que se les asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Desde el ejercicio de 1988, las retribuciones establecidas para los altos cargos de la Administración Regional no han experimentado variación, salvo los incrementos que con carácter general se han venido fijando en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio para las remuneraciones del personal al servicio de la Administración Pública Regional.

El establecimiento de los complementos específicos de los puestos de trabajo en 1989 y las posteriores y sucesivas modificaciones de los mismos, ha ocasionado que los funcionarios que ocupan puestos de máximo nivel perciban unas retribuciones similares a las de los altos cargos.

A su vez, la mayoría de las comunidades autónomas han venido incrementando en los últimos ejercicios las retribuciones de sus altos cargos, equiparándolas a las de determinados altos cargos de la Administración General del Estado, siendo la Comunidad Autónoma de Murcia la que tiene fijadas, en este momento, las retribuciones más bajas.

Finalmente, el nuevo sistema retributivo establecido para los miembros de la Asamblea Regional, posibilitado por la modificación de la Ley 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, y por la modificación parcial del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, pone de manifiesto el desfase existente entre las nuevas retribuciones establecidas para los mismos con efectos de 1 de julio de 1999 y las que viene percibiendo los altos cargos de la Administración Regional.

Ante la inexistencia de crédito suficiente en el capítulo I del Presupuesto de 1999 para atender los gastos derivados de la presente propuesta, es preciso tramitar, conjuntamente, un suplemento de crédito que se financiará con los mayores ingresos obtenidos en el concepto 111, «Impuesto sobre Patrimonio», según consta en el certificado extendido por la Intervención General.

En base a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia:

Artículo 1.

Con efectos económicos de 1 de agosto de 1999, se modifica el apartado 1 del artículo 23 de la Ley 12/1998, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1999, que queda redactado de la siguiente forma:

«l. Las retribuciones de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia serán las que

establezcan los Presupuestos Generales del Estado para Ministro, Secretario de Estado, Subsecretario y Directores generales, que se corresponderán con las de Presidente, Consejeros, Secretarios generales y Directores generales y asimilados de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, respectivamente.

Las retribuciones del Vicepresidente serán las mismas establecidas para los Consejeros.

Los Secretarios Sectoriales percibirán como retribuciones las establecidas para los Directores generales en cómputo anual, incrementadas en un 4 por 100.

En ningún caso les será aplicable a los altos cargos el complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios.»

Artículo 2.

Se autoriza un suplemento de crédito por importe de 90.660.493 pesetas, a consignar en las aplicaciones presupuestarias siguientes:

Partida presupuestaria	Importe — pesetas
01.01.111A.100.00	40.000.000
11.01.112A.100.00	8.338.352
11.01.126E.100.00	696.730
11.02.126A.100.00	568.775
11.03.121B.100.00	568.775
11.04.124A.100.00	568.775
11.05.457A.100.00	568.775
11.06.112B.100.00	568.775
11.07.323A.100.00	568.775
13.01.611A.100.00	3.850.334
13.02.613A.100.00	568.775
13.03.612B.100.00	568.775
13.04.612E.100.00	568.775
13.05.612A.100.00	568.775
13.06.612C.100.00	568.775
13.07.611B.100.00	568.775
14.01.511A.100.00	2.584.829
14.02.432A.100.00	1.137.550
14.03.513C.100.00	568.775
14.04.513A.100.00	568.775
15.01.451A.100.00	2.584.829
15.02.452A.100.00	568.775
15.03.421A.100.00	1.834.280
15.04.421B.100.00	568.775
16.01.721A.100.00	3.281.559
16.02.722A.100.00	1.137.550
16.03.622A.100.00	1.137.550
16.04.322A.100.00	2.284.842
16.05.751A.100.00	568.775
17.01.711A.100.00	3.850.334
17.02.712A.100.00	568.775
17.03.712F.100.00	568.775
17.04.531A.100.00	568.775
17.05.512A.100.00	568.775
17.06.223A.100.00	568.775
17.07.442B.100.00	568.775
18.01.411A.100.00	3.722.379
18.02.413B.100.00	568.775
18.03.313A.100.00	568.775

Artículo 3.

El origen de los recursos que ha de financiar esta Ley de Suplemento de Crédito, por importe de 90.660.493 pesetas, son los mayores ingresos obtenidos en el concepto 111, «Impuesto sobre el Patrimonio».

Disposición adicional.

Conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, las retribuciones a las que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, en cómputo anual, son las siguientes:

Presidente: 11.074.968 pesetas.
 Vicepresidente y Consejeros: 10.396.902 pesetas.
 Secretarios generales: 9.131.826 pesetas.
 Secretarios sectoriales: 8.050.480 pesetas.
 Directores generales y asimilados: 7.740.846 pesetas.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la disposición transitoria segunda de la Ley 12/1998, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1999.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 5 de octubre de 1999.

RAMÓN LUIS VALCÁRCCEL SISO,
 Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 242, de 19 de octubre de 1999; corrección de error en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 265, de 16 de noviembre de 1999, y 290, de 17 de diciembre de 1999)

1652 LEY 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de Colegios Profesionales de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia posee competencias de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de colegios oficiales o profesionales, según el artículo 11.10 del Estatuto de Autonomía.

El marco legislativo estatal actualmente viene dibujado por una Ley preconstitucional, la 2/1974, de 13 de febrero, que regula los colegios oficiales y los consejos de éstos, modificada puntualmente en diversas ocasiones y en varios aspectos, pero vigente en la mayoría

de sus preceptos, y por la Ley de Proceso Autonómico, que establece, fundamentalmente, algunas precisiones competenciales sobre estas corporaciones de Derecho público.

Por otra parte, la asunción de funciones y servicios por la Comunidad Autónoma en materia de colegios profesionales se ha realizado a través de varias disposiciones en distintos momentos, que han ido definiendo y distribuyendo las competencias en esta materia: El Real Decreto 2172/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de colegios oficiales o profesionales; el Decreto 28/1994, de 18 de febrero, por el que se aceptan y distribuyen las funciones traspasadas; el Real Decreto 369/1995, de 10 de marzo, por el que se amplían los medios presupuestarios adscritos a los servicios traspasados, el Decreto 29/1995, de 5 de mayo, por el que se atribuyen los servicios y funciones traspasados como consecuencia de la modificación estatutaria, y el Decreto 54/1996, de 17 de julio, por el que se atribuye a la Consejería de Presidencia las competencias sobre desarrollo de la legislación básica estatal respecto de los colegios oficiales o profesionales.

Consolidada, por tanto, la distribución competencial y terminado el proceso de asunción de funciones y transferencias, procede que, mediante ley de la Asamblea Regional, se configuren las precisiones y peculiaridades del régimen colegial en la Región de Murcia.

En este sentido, la necesidad de esta ley viene determinada, y puede ser apreciada, desde varios aspectos interrelacionados. Así, en primer lugar, por la necesidad de proceder a la ordenación de los colegios oficiales o profesionales en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, pues, en cuanto entidades de carácter social, sus actividades resultan ser de un indudable y relevante interés público que justifica la acción legislativa que se pretende. Desde este punto de vista, no cabe duda que la actividad de los colegios profesionales, además de promocionar los legítimos intereses de los profesionales titulados que los integran, también busca fomentar y supervisar la formación y actividad de aquéllos, y que la práctica de cada profesión colegiada responda a los criterios deontológicos y de calidad exigidos por la sociedad a la que sirve.

También esta ordenación permitirá que la Asamblea Regional pueda elaborar un instrumento normativo que atienda de la manera más eficaz los intereses específicos de las profesiones colegiadas en la Región. En este sentido, esta ley es, asimismo, una respuesta a las demandas de una regulación legal propia expresada por representantes de los colegios profesionales.

En tercer lugar, una parte de la ley se dedica a la regulación de los consejos de colegios cuyo ámbito de actuación territorial es la Región de Murcia, con la finalidad de integrar dichas corporaciones al modelo político-administrativo derivado de la actual organización del Estado, representando y coordinando ante la Administración pública de la Región de Murcia las respectivas profesiones.

Por último, la elaboración de esta ley, que introducirá criterios de seguridad jurídica en el desarrollo de las actuaciones de las profesiones colegiadas, coadyuvando con ello no sólo al aseguramiento de las mismas, sino también, y lo que es más importante, a su fomento y promoción, no pretende el establecimiento de limitaciones al ejercicio de las profesiones colegiadas (salvo aquellas propias de la garantía de los derechos de los usuarios de los servicios profesionales, y de estos mismos, como la protección de una competencia leal o las derivadas del libre ejercicio de la profesión en el ámbito comunitario), sino, al contrario, el establecimiento de cauces seguros para el desarrollo de las profesiones respectivas a las que les esté atribuido o se les atribuya el régimen colegial.